

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 19/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Decreta Inscripcion de la Demanda ACATAR LA ORDEN DE EMBARGO DEL JUZGADO 7 ADTIVO.	18/06/2019	
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	18/06/2019	
20001 33 33 003 2012 00099	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	18/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Nación- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00099-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud impetrada por el apoderado de los ejecutantes a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en la referida solicitud, incluyendo los recursos de carácter inembargables.

Es preciso acotar que en lo atinente a las cautelas solicitadas al interior de procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos, se encuentra supeditada adicionalmente de lo preceptuado en el C.G.P., a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que en su artículo 21 reguló lo referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

En este orden y en relación con la medida solicitada, encuentra el Despacho improcedente la medida cautelar requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Así, se tiene que las Leyes 1437/11 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, y 1564/12, Código General del Proceso - C. G. P. -, acogieron mediante diferentes preceptos normativos, el principio de inembargabilidad tanto para los recursos destinados al cubrimiento de conciliaciones y sentencias judiciales, como para los recursos incorporados al presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

El C.G.P. en especial, al referirse a las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional - sentencias C-1154/08 y C- 539/ 10.

Visto lo anterior, para el Despacho resulta claro que lo pretendido por la parte actora con la medida, excede el supuesto normativo contenido en las anteriores normas, como quiera que lo perseguido goza del principio de inembargabilidad.

Ahora, bien se subraya por el Despacho que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el ejecutante para solicitar que el embargo cubra dineros de carácter inembargables, era el criterio que se aplicaba para efectos de resolver la problemática planteada en casos como el de autos; sin embargo, en esta oportunidad esta judicatura rectifica su posición, habida cuenta de que en reciente pronunciamiento de fecha 15 de

marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar, al resolver un recurso de alzada dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-00152- con respecto al embargo de recursos de naturaleza inembargables precisó:

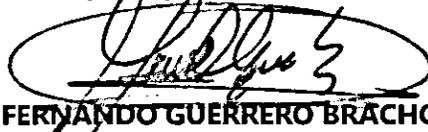
"(...) que las medidas decretadas no pueden recaer sobre bienes que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del CGP; al considerar que el tema ha sido objeto de debate en diversos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente".

Todo ello lleva al Despacho a denegar las medidas cautelares solicitadas y en ese orden se:

RESUELVE.

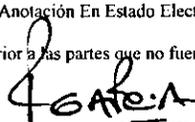
PRIMERO: Negar la medida cautelar deprecada, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.
18-06-2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19/06/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>052</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.. SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-002-2012-00099-00

Mediante oficio número 1045 de fecha 5 de junio de 2019, se comunicó por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, (flí 65 del cuaderno de medidas cautelares), el embargo y retención del remanente que exista o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo promovido por Yair Olascuaga Cardozo y otros en contra de la Nación- Policía Nacional, con radicado 2012-00099-00, que se tramita en este Despacho.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 602 del CGP, es del caso acatar y radicar la orden de embargo de remanente que se llegare a causar en el proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, se;

RESUELVE.

PRIMERO: Acatar y Radicar la orden de embargo de bienes de la entidad ejecutada que lleguen a desembargarse o el producto del remanente de los embargados a favor del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el proceso ejecutivo seguido por Yair Olascuaga Cardozo y otros en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con radicado 2001-33-33-003- 2012-00099-00.

Una vez se causen los mismos ponerlos a disposición del proceso ejecutivo promovido por Pedro Antonio Montero González en contra la Policía Nacional que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2011-318-00. Se limita la medida en la suma de Trescientos Noventa y Un Millones Quinientos Mil Pesos ML (\$391.500.000). Por secretaría comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar. (Art. 466 del CGP.)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/06/19

Por Anotación Electrónica N° 052

Se notificó el auto anterior a sus partes quienes fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto: Agencias en derecho.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00099-00

Se procede a fijar las agencias del derecho dentro del ejecutivo de la referencia, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 22 de febrero de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP en concordancia con el párrafo del artículo 6 No 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003¹, se fijará como agencias en derecho la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Dieciocho Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos ML. (\$18.818.367)², en el ejecutivo de la referencia, a cargo de la ejecutada Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de la ejecutante.

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Dieciocho Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos ML. (\$18.818.367), a cargo de la entidad ejecutada Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de la ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

² La suma fijada por concepto de agencias en derecho, corresponde al (5%) del valor de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago. (fl. 19)

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/06/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 052

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSA GELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA